

Expediente: 275/26

Carátula: OLEA ANA CAROLINA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 19/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - OLEA, ANA CAROLINA-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

30716271648312 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDADES RESTRINGIDAS, II° NOMINACIÓN-ACTOR-MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 275/26



H105031727756

JUICIO: OLEA ANA CAROLINA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 275/26

San Miguel de Tucumán.

I- Detalle de las actuaciones.

a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 05/05/2026 la Sra. **Olea Ana Carolina**, mediante letrado apoderado, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social a fin que se condene al organismo a brindar a favor de su hijo de nombre Bazan Olea Vicente, con diagnóstico de autismo a la niñez, **la cobertura en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, los gastos totales y efectivos de las sesiones de rehabilitación en psicomotricidad** a través del Licenciado Luchesi Franco Exequiel, tratamiento imprescindible para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo global y autonomía personal. Manifiesto que a su hijo se le otorgó el Certificado de Discapacidad de Ley 24.901 por la Junta Evaluadora de Discapacidad dependiente del SI.PRO.SA.

Indica que se encuentra en plena etapa de rehabilitación en el área de psicomotricidad con notables mejorías en su conducta, estimulando la integración familiar, encarándose el abordaje en orden a poder brindar las respuestas para compensar en grado la discapacidad y obtener de esa forma un mayor autovalimiento. Señala que el tratamiento comenzó con las evaluaciones de su admisión, ambientación, adaptación y desarrollo de los planes de trabajo del año 2026, habiéndose generado un importante vínculo paciente-terapeutas, favoreciendo los aprendizajes del mismo, de acuerdo a su edad y característica del trastorno trabajando de forma individualizada. Expone que habiéndose procedido al mismo en razón de que el I.P.S.S.T., a través de sus distintos servicios de los que esta parte fue orientado, no reunían las condiciones para el abordaje intensivo y personalizado del niño, por lo que procedió al correspondiente trámite ante el I.P.S.S.T. solicitando la mencionada autorización de cobertura a través del expediente administrativo n° 4301-18412-2020 en fecha 12/03/2026, sin respuestas favorables. Adjunta a la presentación la historia clínica actualizada de fecha 11/03/2026 suscripta por el Dr. Pablo Sebastián Fortini, médico especialista en

neurología infantil quién prescribió la continuidad de tratamiento para que el niño pueda, de a poco, ir afianzando distintas herramientas que le permitirán una mayor autonomía.

b.- El informe del art 21 de la ley 6.944 por el organismo.

En fecha 15-05-2026 el Instituto de Previsión Social de Tucumán, expone que la actora Olea Ana Carolina se encuentra incorporada en calidad de Afiliada Titular Forzosa N° 27-28476732-8 a través del SIPROSA desde el 29/10/2019, con aportes regulares a la fecha. Respecto al trámite administrativo manifiesta que se requirió al organismo la cobertura de cinco sesiones semanales de rehabilitación en psicomotricidad para el menor y que la cobertura fue denegada por **Resolución n°4680 en fecha 30/04/2026** por cuanto el sector medico del IPSST informó que el menú de prestaciones básicas para personas con Discapacidad no contempla, de forma específica, la cobertura para el rubro psicomotricidad.

Afirma que el organismo si cuenta con planes y programas de cobertura que permiten brindar reconocimientos al afiliado, conforme su padecimiento y que la prestación de psicomotricidad no estaría justificada de acuerdo a la historia clínica en cuanto a su especificidad o valor diferencial respecto a las otras prestaciones de rehabilitación integral (psicología, terapia ocupacional, fonoaudiología) que realiza el menor. Indica que mediante Resolución N° 2028 de febrero de 2026, el IPSST dispuso otorgar cobertura a favor del afiliado, autorizando prestaciones terapéuticas intensivas durante el período febrero/diciembre de 2026 con cobertura del 100% a cargo de la Obra Social en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Cámara Contencioso Administrativa Sala III en autos **“Olea Ana Carolina c/ IPSST s/ Amparo”, Expte. N.° 616/20.**

Finalmente considera que el menor ya dispone de un esquema intensivo de rehabilitación interdisciplinaria plenamente cubierto por el IPSST por lo que se advierte la inexistencia de necesidad prestacional de psicomotricidad, por cuanto las necesidades terapéuticas del niño se encuentran adecuadamente contenidas mediante la modalidad de trabajo ya autorizada. En consecuencia, no media negativa infundada, sino una decisión técnica basada en criterios médicos especializados y que la pretensión de adicionar cinco sesiones semanales más de psicomotricidad no aparece médicamente acreditada, ni surge como indispensable, ni guarda razonabilidad respecto del régimen terapéutico ya reconocido. Con relación a la medida cautelar peticionada por la parte actora, corresponde señalar que en el caso no se encuentran reunidos los presupuestos legales que excepcionalmente habilitan su procedencia toda vez que no se configura en autos acto u omisión arbitraria o ilegal por parte de esta Obra Social, por cuanto el afiliado cuenta con amplia cobertura prestacional vigente.

c.- La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

El 03-06-2026, la perito médico oficial, Dra. María Eleonora del Valle Lescano, presenta el informe correspondiente manifestando que el menor presenta diagnóstico de “Autismo en la niñez y epilepsia”, según consta sus Certificados de Discapacidad y que luego de realizar la evaluación presencial y la documentación presentada, informa que “...el profesional tratante y terapeuta, indican continuar con las terapias de apoyo a la Psicomotricidad. “...lo solicitado es adecuado y necesario, la importancia de la psicomotricidad se fundamenta en los beneficios que impactan directamente en la calidad de vida...la Psicomotricidad transforma el movimiento en una herramienta de autorregulación, permitiendo que el niño gestione mejor sus estados internos frente a la fragilidad neurológica que imponen sus diagnósticos”.

d.- En fecha 21-05-2026 toma intervención en representación del menor la Sra Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 2° Nominación y por providencia del 11-06-2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III- Análisis del caso.

Como ya se expuso, la actora, peticiona que se dicte cautelar en la que se ordene al IPSST a la cobertura integral al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos de las sesiones de rehabilitación en psicomotricidad a través del Licenciado Luchesi Franco Exequiel, tratamiento imprescindible para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo global y autonomía personal.

Ahora bien, no se encuentra controvertido el carácter de afiliado del menor a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico que padece. En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a) **Verosimilitud del derecho:** con relación a éste requisito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados). En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura de la actora, se analiza la documentación aportada que permite tener acreditada prima facie que el menor presenta diagnóstico de **“Autismo en la niñez y Epilepsia”**. Asimismo a través del portal SAE, se adjuntó certificado único de discapacidad de fecha 01-06-2023; con prestaciones de Rehabilitación. Educación. Apoyo a la integración escolar y Transporte; informe realizado en fecha 11/03/2026 por el Dr. Sebastián Fortini: quién expone: autismo con compromiso cognitivo, epilepsia fármaco resistente. Síndrome de Lennox y solicita Psicomotricista, por cinco sesiones por semana, de lunes a viernes, por el periodo 2026; Informe Evaluativo de Psicomotricidad, realizado por el Licenciado en Psicomotricista, Luchesi Franco. También se adjunta Plan de abordaje y presupuesto.

De igual manera, es dable hacer notar el dictamen de la perito médica María Eleonora del Valle Lescano en fecha 03/06/2026 expone que: *“...el menor presenta diagnóstico de “Autismo en la niñez y epilepsia”, según consta en certificados de Discapacidad e informes del médico tratante (con prestaciones de Rehabilitación. Educativas – Inicial y EGB. Servicio de apoyo a la integración escolar, transporte)El profesional tratante y terapeuta, indican continuar con las terapias de apoyo a la Psicomotricidad. Lo solicitado es adecuado y necesario,...la importancia de la psicomotricidad se fundamenta en los beneficios que impactan directamente en la calidad de vida. Estos pilares son: La integración de la “Unidad Corporal”, la regulación del sistema sensorial y de alerta (ayudan a organizar la respuesta ante estímulos externos,*

reduciendo el estrés que, en muchos casos, es un detonante de crisis epilépticas); el desarrollo de la autonomía y comunicación, al mejorar la planificación motora (praxias), crea canales de interacción no verbal que rompen el aislamiento, permitiendo que el niño se relacione con el terapeuta y su entorno desde la acción, en lugar de la frustración verbal. La Psicomotricidad transforma el movimiento en una herramienta de autorregulación, permitiendo que el niño gestione mejor sus estados internos frente a la fragilidad neurológica que imponen sus diagnósticos”.

De acuerdo a las constancias adjuntadas por la actora en este estadio inicial de la causa referidas a las características del diagnóstico que presenta el menor y en una primera aproximación de acuerdo a los informes del médico tratante y al efectuado por la perito médica del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial, aparece configurado el primer requisito de procedencia de estas medidas respecto de la prestación requerida en la demanda.

Cabe remarcar que al producir el informe circunstanciado el IPSST no controvertió el diagnóstico que presenta el menor y solo cuestionó la cobertura solicitada con el argumento que del menú de prestaciones básicas para personas con discapacidad no se contempla, de forma específica, la cobertura para el rubro psicomotricidad.

b) Peligro en la demora: éste requisito debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional. Así la doctrina expreso que: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En autos el peligro en la demora, también aparece configurado en este caso, por cuanto el tratamiento solicitado se sustenta en los antecedentes médicos del menor, respaldada por la historia clínica y el informe de la perito médica, quien expresa que: “*El profesional tratante y terapeuta, indican continuar con las terapias de apoyo a la Psicomotricidad. Lo solicitado es adecuado y necesario*”. De ello se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias arriba referidas, a la luz de la cautelar aquí tratada, no se advierte que se justifique en este estado una actitud negativa de la administración que prive de la posibilidad de la atención inmediata del actor respecto de la prestación que aquí se reclama.

c) Conclusiones.

En conclusión, constatado que en autos están presentes los dos presupuestos para la procedencia de una medida cautelar (cfr. artículo 273 del C.P.C., considerando las circunstancias referidas en líneas precedentes a la luz de la medida precautoria aquí tratada y constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, con el respaldo del dictamen médico pericial se dispone que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral, demandada a brindar sin interrupciones de forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos de las sesiones de rehabilitación en psicomotricidad, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

IV- Caución.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone. Por todo lo expuesto,

RESUELVO :

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la medida cautelar peticionada por la actora **Sra. Olea Ana Carolina, D.N.I n° 28.476.732**, a favor de su hijo **Vicente Bazan Olea** y, en consecuencia, **DISPONER** provisionalmente, en razón de lo considerado, que el **Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán** asuma a favor del menor, la cobertura en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos de las **sesiones de rehabilitación en psicomotricidad** a través del profesional designado, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7c2c0d40-697c-11f1-83a5-a78007c0630d>